

Ciudad de México, 23 de diciembre del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Hola. Buenas tardes.

Inicia la Sesión Pública por videoconferencia convocada para hoy.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, puedes verificar, por favor, el *quorum* e informar los asuntos listados para ser resueltos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Perla Berenice Barrales Alcalá funge como Magistrada por Ministerio de Ley de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución siete juicios de la ciudadanía y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Someto a su consideración los asuntos listados para la sesión.

Si están de acuerdo, por favor levanten la mano en votación económica.

Aprobado.

Maydén, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Como lo indica, Magistrada.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 200 del año en curso, promovido por la Presidenta de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México, mediante el cual, controvertió el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de esta ciudad, en el cual se determinó enviar al órgano de justicia partidaria de ese partido la impugnación que había presentado ante dicho órgano jurisdiccional, pretendiendo el salto de la instancia, respecto de la designación de algunos integrantes del órgano que preside.

En la demanda del presente juicio, la actora refiere que la determinación de reencauzamiento de su impugnación primigenia al PRD le genera perjuicio, toda vez que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género y ello produjo, además, que se violentaran sus derechos de acceso a la justicia pronta y expedita. Ello, porque afirma que en la demanda de origen hizo valer que los actos de designación de algunas personas como integrantes del órgano que preside constituían violencia política con razón de género y ello no fue advertido.

En el proyecto se proponen infundados los agravios, toda vez que, del análisis integral de la demanda primigenia de origen, no se desprende algún elemento o expresión que hubiera sido ocasionada por su condición de mujer, ni que las acciones desplegadas al interior del PRD en el procedimiento de designación de las personas integrantes de la Dirección Jurídica le hubieran ocasionado algún perjuicio en su esfera de derechos político-electorales por ser mujer.

Es decir, lo único que se desprende es que la actora hizo valer la vulneración a la norma jurídica estatutaria a partir de la señalada designación, lo cual, señaló, le causaba agravio a su derecho político-electoral de ejercer plenamente sus funciones, pues, según refiere, otra integrante de la Dirección Ejecutiva propuso a las personas designadas, siendo esto una facultad exclusiva de quien ocupa la presidencia, sin

que refiera que tal actuación se debió a que ella es mujer o le haya causado algún perjuicio por tal cuestión.

Por ello, no era exigible al Tribunal local, desde un punto de vista objetivo, que sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia pudiera advertir que la decisión asumida por algunos de sus pares integrantes de la Dirección Ejecutiva pudiera constituir en sí mismo violencia política por razones de género cometida en su contra.

Con base en lo anterior, al haberse sustentado el reencauzamiento atendiendo a otros principios constitucionales y legales como de definitividad y autodeterminación de los partidos políticos, no puede reprocharse un actuar indebido por parte del Tribunal local. Sobre todo, si se toma en cuenta que ese órgano jurisdiccional sustentó esa decisión en que la actora no había agotado la instancia establecida en la normativa intrapartidista, prevista precisamente para garantizar el respeto a sus derechos como afiliada al partido y, en su caso, restituirle de asistirle la razón.

En el anterior contexto, se propone inoperante el agravio relacionado con la supuesta dilación en la emisión del actor impugnado, ya que, si bien, es cierto que en la determinación de reencauzamiento transcurrieron más de treinta días, en realidad, para emitir la determinación de reencauzamiento no podría dar motivo a la revocación del acto impugnado de cara a la controversia originalmente planteada; es decir, el número de días transcurridos en la emisión del acuerdo no puede considerarse una irregularidad que trascienda a la esfera jurídica de la actora.

Por otro lado, con relación a lo alegado en el sentido de que el Tribunal responsable no fijó un plazo para que el órgano de justicia partidario emitiera la resolución correspondiente, se estima fundado.

Ello, porque en la determinación del reencauzamiento, el Tribunal local se limitó a ordenar la remisión del expediente al órgano de justicia partidaria a quien dejó en plenitud de jurisdicción resolver lo conducente, dado que conforme al estatuto del PRD y reglamento del órgano de justicia partidaria, no se advierte que se fije un plazo para resolver las controversias ante las características del asunto en el cual, entre otros aspectos, se alega la vulneración de diversas disposiciones

vinculadas con violencia política por razón de género, por lo que se estima necesario fijar un plazo de diez días hábiles para que dicho órgano resuelva lo correspondiente.

Finalmente, no pasa por alto que la actora solicita que sea esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, la que conozca de la controversia ante la supuesta omisión por parte del Tribunal local de juzgar bajo una lógica de perspectiva de género; sin embargo, en el proyecto se explica que ello no se justifica, dado que en el caso concreto se propone privilegiar el principio de definitividad a fin de agotar la instancia previa partidista.

No obstante, en la propuesta se destaca que es ante esta instancia federal ante quien la actora hace valer la presunta afectación del desarrollo de sus funciones desde la perspectiva de violencia política por razón de género, razón por la que se reservan los derechos de la actora para que, de estimarlo necesario, acuda a las instancias tanto partidista o administrativa electoral correspondiente, a efecto de hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados al interior del PRD.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 223 de este año, promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por medio de la cual, se desechó en medio de impugnación local presentado por el actor.

La pretensión planteada ante esta Sala Regional radica en que se revoque la sentencia impugnada, dado que, en consideración del actor, para analizar la oportunidad del medio de impugnación local debió aplicarse el plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no el de tres días previsto en el Código Electoral local.

En el proyecto, se estiman infundados los agravios planteados dado que su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional no está restringido por la circunstancia de que la ley aplicable, que en el caso es el Código Electoral local, establezca un plazo para promover el medio de impugnación correspondiente, pues dicho plazo se establece para garantizar, por un lado, el derecho de la

ciudadanía de ser oída en un plazo razonable y, por otra, dar certeza respecto a la firmeza de los actos no impugnados en tiempo.

Así, para acudir al Tribunal local y que éste pueda encontrarse en condiciones de analizar los agravios planteados en la demanda, quien la promueva debe cumplir los presupuestos de admisibilidad, tales como presentar el medio de impugnación en el plazo señalado, en el caso, tres días, que establece el artículo 353-Bis del Código Electoral local.

En ese sentido, el acceso a la justicia, el principio *pro persona* y la efectividad de los recursos, no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad de los medios de impugnación, máxime que, la voluntad de la legislatura ordinaria fue clara al establecer que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Puebla, será en el plazo de tres días contados a partir del conocimiento del acto impugnado y, como se evidencia, en el proyecto el artículo 353 Bis del Código Electoral local en modo alguno contraviene el marco constitucional y convencional.

Adicional a ello, en el proyecto se destaca que el Tribunal local en modo alguno ha desatendido los decretos emitidos por el Ejecutivo del Estado, relacionados con la suspensión de actividades, ya que dicho órgano jurisdiccional ha adoptado diversos acuerdos para afrontar la emergencia sanitaria en armonía con el derecho a la justicia de la ciudadanía.

Razones por las cuales, se propone declarar infundados los agravios expuestos y confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 240 y 241 de este año, promovidos por dos personas, a través de los cuales, controvirtieron la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó las demandas que presentaron para cuestionar la validez de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020; así como de la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2020 y 2021, celebradas en diversas unidades territoriales que se encuentran dentro de los Pueblos de San Mateo Xalpa y San Lucas Xochimanca, en la Alcaldía Xochimilco.

En principio, el proyecto propone acumular los referidos juicios de la ciudadanía en razón de la vinculación que guardan entre sí.

Por su parte, en concepto del Magistrado Ponente, se considera que el desechamiento decretado por el Tribunal responsable fue correcto, tan sólo por cuanto hacía al reclamo que los actores formularon para controvertir la realización de la referida elección y consulta, porque tal como lo determinó la autoridad responsable, en el caso se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que al resolver el recurso de reconsideración 35 de este año, así como su respectivo incidente de aclaración de sentencia, la Sala Superior resolvió en definitiva que esos mecanismos de participación ciudadana se cancelarían solamente en los cuarenta y ocho pueblos originarios que el Instituto Electoral de la Ciudad de México había determinado en el Acuerdo General 28 de este año, sin que dentro de los mismos se contemplaran las unidades territoriales que los promoventes señalaron que formaban parte de los Pueblos de San Lucas Xochimanca y San Mateo Xalpa, en Xochimilco, ya que para efectos del acuerdo del Instituto local, referido por la Sala Superior, las mismas no se consideran parte de los referidos pueblos originarios.

No obstante lo anterior, en concepto de la Ponencia, la determinación del Tribunal local dejó de advertir que la pretensión de los promoventes era, a su vez, acudir en defensa del respeto al autogobierno y a la libre autodeterminación de los pueblos originarios a los cuales pertenecen, por lo cual, en el proyecto se establece que no fue correcto desechar sus demandas por la supuesta actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ello, porque como se razona en la propuesta, con dicha determinación se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de los promoventes, porque el Tribunal responsable no se pronunció sobre la falta de consulta a los pueblos originarios antes de realizar esos mecanismos de participación ciudadana, así como con relación a una supuesta vulneración de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios ante la presencia de las comisiones de participación comunitarias electas.

Por lo anterior, el proyecto propone revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenar al Tribunal responsable que emita una nueva

determinación en la que analice las cuestiones planteadas que dejó de estudiar en la instancia local.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 18 de este año.

El juicio fue promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir el acuerdo dictado en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintinueve de noviembre y el oficio de esa misma fecha emitido por el secretario ejecutivo del citado órgano de dirección, mediante el cual, declaró improcedente la suspensión del cobro de multas solicitada por el instituto político actor.

En la propuesta, primeramente, se analiza el salto de la instancia solicitado y se razona que resulta procedente ya que el recurso de apelación previsto en el Código Electoral local sería el medio indicado para impugnar los actos o resoluciones del Consejo local, cuyo agotamiento conllevaría un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada, toda vez que el código citado, establece que ese recurso se resolverá dentro de los quince días siguientes a aquel en que se admita, lo que podría traducirse en una afectación al derecho del actor.

Como uno de los aspectos relevantes que se analizan en la propuesta, por tratarse de una cuestión preferente y de estudio oficioso, destaca el atinente la competencia del Consejo Estatal para delegar la facultad al secretario ejecutivo de dar respuesta al escrito del actor de veinte de noviembre.

En ese sentido, de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal, celebrada el veintinueve de noviembre, se acredita que las personas integrantes del Consejo Estatal no se pronunciaron ni debatieron respecto del sentido que debería darse a la solicitud del actor contenida en el escrito de veinte de noviembre y que, por el contrario, procedieron a autorizar al secretario ejecutivo del citado órgano electoral a emitir la respuesta correspondiente, actuación que se considera irregular dado que, conforme a los artículos 66 y 78 del Código Electoral, el Consejo Estatal

carece de facultades para delegar al Secretario Ejecutivo la respuesta al escrito del actor.

En la misma tesitura, se observa que en el artículo 98 del citado ordenamiento tampoco se consigna que el secretario ejecutivo cuente con alguna facultad que le permita asumir una función de las que por disposición legal corresponden al Consejo Estatal.

Por tal razón, se arriba a la conclusión de que el secretario ejecutivo no es la autoridad competente para dar respuesta y, debido a ello, no puede considerarse como válida la contestación que dio al actor en el oficio impugnado.

En las relatadas circunstancias, el Ponente propone revocar tanto el acuerdo impugnado como el oficio de respuesta para el efecto de que el Consejo Estatal celebre una sesión dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta sentencia para dar respuesta al escrito del actor en el cual solicitó la suspensión del cobro de multas de manera fundada y motivada.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Maydén.

Someto a su consideración los asuntos con los que acaba de dar cuenta la Secretaria.

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrada Presidenta; Magistrada Barrales y Secretaria Diego.

En realidad, es nada más robarles unos minutitos de cara a uno de los asuntos que se plantean porque traen un tema peculiar que muchas veces no ocupa un lugar protagónico cuando se analiza una sentencia, de hecho, no se mencionó en la cuenta, pero es con referencia al juicio de la ciudadanía 240 del 2020 y su acumulado, y quiero referirme al tema de la oportunidad.

Sin duda alguna, el tema de la oportunidad en este tipo de asuntos en donde estamos reconociendo que hubo una perspectiva intercultural porque se trata de demandas presentadas por personas que son de pueblos originarios, en este caso, de la Alcaldía de Xochimilco, pues nos llevan a nuevas perspectivas, a nuevas interpretaciones de cara a la cuestión judicial efectiva y, en este caso, sólo aportar que lo que se está realizando para tener por oportuna la demanda se da a partir de los parámetros siguientes:

Como sabemos, nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo séptimo, párrafo segundo, nos dice cuándo se deben computar todos los días hábiles o los días inhábiles atendiendo a si se está o no en proceso electoral.

El asunto, en particular, está ubicado en la lógica de la Ley de Participación Ciudadana y ésta en su artículo 41, nos permite ver que no aplica la regla anterior, es decir, de que se computen todos los días como hábiles tratándose de estos procedimientos, lo cual, también por supuesto tiene su razón de ser en evitar que se pudiera tener una conclusión de cara a estos planteamientos.

Pero al caso particular, cabe señalar que las demandas se presentan hasta el seis de noviembre y se tiene conocimiento al treinta y uno de octubre, eso es importante por los días que transcurrieron en ese intervalo y, en particular, porque el artículo 163 de la Ley Orgánica dice con claridad que el uno de noviembre es un día inhábil, no hace referencia alguna al día dos de noviembre.

En el proyecto con esta visión de tutela judicial efectiva y recogiendo algunos precedentes que se han tomado también en Tribunales Colegiados, se está dando una interpretación en el sentido de que ese día a pesar de no estar consignado normalmente en la ley, debe de considerarse inhábil y, por lo tanto, no representar una afectación para el cómputo.

Sólo señalar que esta es una visión en la que se reconoce la idiosincrasia, la cosmovisión del pueblo originario y, de algún modo, es un punto donde se entrecruzan el derecho consuetudinario y derecho legislado para favorecer una tutela judicial efectiva.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe María Rojas: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada, no sé si quiera hacer alguna intervención. Gracias.

En relación con lo que menciona el Magistrado Ceballos, es una propuesta, la verdad es que me gustó muchísimo la manera en la que se construyó el estudio de la oportunidad en este juicio, justamente porque destaca la intervención, incluso, me llama mucho la intervención que se menciona que estas fiestas del día de muertos justamente en Xochimilco han sido reconocidas patrimonio de la humanidad por la UNESCO, y estos dos pueblos a los que se autoadscribe la parte actora justamente están ubicados en Xochimilco.

Entonces, es una conclusión muy interesante, como dice, totalmente de la mano de lo que hemos hecho en esta Sala de garantizar el acceso a la justicia con perspectiva intercultural.

Entonces, por esa razón yo también acompañaré el proyecto, se me hace que es una conclusión bastante buena la que se hizo en este apartado.

Si no hay más intervenciones, por favor toma la votación Maydén.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrada Perla Berenice Barrales Alcalá.

Magistrada por Ministerio de Ley Perla Berenice Barrales Alcalá: A favor, con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe María Rojas: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe María Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 200 de este año, resolvemos:

Único.- Modificar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 223 también de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 240 y 241, ambos de 2020, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 18 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Maydén, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno, en el entendido de que hago mía la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 227 del Magistrado Héctor Romero Bolaños, cuya ausencia está justificada.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 202 de este año, que promovió una regidora del Ayuntamiento de Puebla porque el Tribunal Electoral de ese Estado desechó una demanda que presentó para impugnar el acuerdo que modificó la integración de una de las comisiones del Ayuntamiento de Puebla e implicó que ella dejara de integrar la referida comisión.

El Tribunal local desechó la demanda argumentando que era incompetente para conocer la controversia, porque no era materia electoral, sino que correspondía al derecho administrativo municipal.

En el proyecto se precisa que la resolución impugnada ante esta Sala es únicamente la sentencia que emitió el Tribunal local y no el acuerdo del ayuntamiento.

La propuesta es modificar la sentencia impugnada, porque el Tribunal local sólo debió declararse incompetente y no desechar el juicio.

Como sostuvo el Tribunal local, el proyecto concluye que no era competente para conocer la modificación de la integración de una comisión del ayuntamiento al ser un acto de organización interna.

Al respecto, se explica que en la demanda que la actora presentó ante el Tribunal de Puebla, señaló como acto impugnado el acuerdo que modificó la integración de la comisión y sus manifestaciones en relación con que tenía un derecho adquirido a integrarla no fueron planteadas en sí como un acto impugnado, sino como un argumento para demostrar que tenía razón.

Así, con base en la jurisprudencia 6 de 2011 de rubro: **'AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO'** y dado que en los precedentes de los que emanó, la Sala Superior determinó que la no inclusión de personas municipales en los comités o comisiones no vulnera el derecho de las personas a ejercer

sus cargos y escapa de la materia electoral, se considera correcto que el Tribunal local hubiera concluido que no era competente para conocer la controversia y que ésta pertenecía al ámbito administrativo municipal.

Esto, sin que el estudio con perspectiva de género o la protección al derecho de igualdad sustantiva pudiera generar una conclusión diversa.

A pesar de ello, la Ponente considera que el Tribunal local sólo debió declararse incompetente y no desechar el juicio bajo el argumento de una cuestión de procedencia. Esto, pues la incompetencia para conocer un medio de impugnación no es una causal de improcedencia en términos del artículo 369 del código local, por lo que no tiene como consecuencia el desechamiento de los medios de impugnación.

Por lo anterior, la propuesta es modificar la sentencia impugnada en los términos señalados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 227 del presente año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, por el que designó o ratificó a las y los consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto en el Estado de Guerrero para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

En primer lugar, en el proyecto se explica que el asunto procede analizarlo vía salto de la instancia, porque la controversia radica en la integración de los consejos distritales, los cuales ya se encuentran instalados y realizando los trabajos de preparación de la elección.

Por otra parte, en el proyecto se precisa que el actor pretende la revocación del acuerdo impugnado, con la finalidad de que sea considerado su perfil para integrar el consejo distrital 07 para el cual se postuló, señalando que la autoridad responsable no fundó ni motivó las designaciones.

Al respecto, en el proyecto se desestiman los agravios del actor, pues el cumplimiento del principio de legalidad, en este tipo de asuntos, debe ser evaluado desde una perspectiva integral del procedimiento de

designación de vocalías, analizándose cada uno de los actos que conforman las distintas etapas de un procedimiento complejo.

De modo que, en el proyecto se hace notar que, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable llevó la verificación de los requisitos legales en la tercera etapa del procedimiento, análisis que se refleja en uno de los anexos del acuerdo impugnado.

En consecuencia, si bien, la fundamentación y motivación de los actos realizados en la tercera etapa no se encuentra en el acuerdo impugnado, está contenida en los anexos que forman parte de éste, pues se trata de un acto complejo.

En vista de lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Son las cuentas.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Maydén.

Someto a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, por favor, toma la votación, Maydén.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrada Perla Berenice Barrales Alcalá.

Magistrada por Ministerio de Ley Perla Berenice Barrales Alcalá: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 202 de este año, resolvemos:

Único.- Modificar la sentencia impugnada en los términos precisados en la resolución.

Y en el juicio de la ciudadanía 227 del año que transcurre, resolvemos:

Único.- Confirmar el acuerdo impugnado.

Maydén, presenta el siguiente proyecto que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrada.

Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 206 de este año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la supuesta negativa de expedición de credencial para votar para ejercer su voto desde el extranjero, atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía número 12 en esta ciudad.

La consulta propone desechar la demanda debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia, ya que, si bien, en el informe circunstanciado se refirió que la actora no realizó ningún trámite, mediante el desahogo a diversos requerimientos pudo probarse que sí había realizado uno y resultó exitoso y, en consecuencia, fue

incorporada al padrón electoral de residentes en el extranjero y ya recibió su credencial.

En ese sentido, toda vez que la pretensión de la actora ha sido colmada no existe controversia qué resolver. De ahí el sentido de la propuesta.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración este proyecto.

Al no haber intervenciones Maydén, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrada Perla Berenice Barrales Alcalá.

Magistrada por Ministerio de Ley Perla Berenice Barrales Alcalá: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrada Presidenta, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 206 de este año, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las doce horas con treinta y tres minutos del día de hoy, concluye la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -